

inicial de cualquier asunto o comparecencia ante los Tribunales en que intervienen estos profesionales.

La insuficiencia de las prestaciones mutuales, inadecuadas ya por su cuantía para remediar, en lo posible, las necesidades que tratan de satisfacer, hacen aconsejable la revisión de dichas pólizas, a fin de que la Mutualidad cuente con los medios imprescindibles con los que poder llevar a cabo la misión que tiene encomendada.

En su virtud y de acuerdo con el informe favorable emitido por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El apartado c) del artículo 6.º de la Orden de 24 de junio de 1953, modificado por la de 20 de marzo de 1974, por la que se aprobó el nuevo Reglamento para Régimen de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales, quedará redactado en los siguientes términos:

«Por las pólizas de la Mutualidad de Previsión de los Procuradores de España que, con cargo al Procurador, han de adherirse por una sola vez en el escrito inicial de cualquier asunto o comparecencia ante los Tribunales en que cualquier intervenga, con cargo a la siguiente escala:

	Pesetas
1.º En los Juzgados Municipales y Comarcales.	
En los juicios verbales y demás procedimientos que se tramiten ante dichos Juzgados .....	75
En los procesos de cognición .....	150
2.º En los Juzgados de Primera Instancia.	
En cualquier clase de procedimiento civil o penal.	225
3.º En Magistraturas de Trabajo.	
En todos sus expedientes .....	225
4.º En las Audiencias.	
En cualquier clase de procedimiento civil, penal o contencioso-administrativo .....	375
5.º En el Tribunal Supremo.	
En cualquier clase de recurso civil, penal, social o contencioso-administrativo .....	555
6.º En los exhortos, suplicatorios y cartas ordenes, se utilizará póliza por mitad de la cuantía que corresponda conforme a la escala anterior.	

Al Procurador que no cumpliera la obligación establecida anteriormente, le será impuesta por la Mutualidad de Previsión una sanción equivalente al doble del importe de la póliza o pólizas que dejara de adherir.

De no hacer efectiva el interesado dicha sanción en el término de diez días de serle notificada por la Comisión Ejecutiva del Consejo Directivo de la Mutualidad, se procederá a dar cuenta al Consejo Directivo a los efectos que estime pertinentes.

El Consejo Directivo, en caso de reincidencia por tercera vez, está facultado para imponer una sanción equivalente al quintuplo del valor de la póliza, y de no hacerla efectiva dentro de los diez días siguientes a su notificación, podrá solicitar de la Junta Nacional la baja del Colegio respectivo del interesado, sin que pueda incorporarse en otro Colegio si antes no abona el importe de las cantidades que adeude y de la sanción impuesta.»

Segundo.—Queda derogada la Orden de 20 de marzo de 1974.

Ló que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**25964** RESOLUCION de la Dirección General de Tráfico por la que se crea el diploma y distintivo de «Conductor ejemplar».

Se suele dar con frecuencia el caso de conductores de avanzada edad que, como consecuencia de la pérdida o disminución de reflejos o de otras aptitudes para la conducción segura de vehículos de motor, deciden voluntariamente abandonar la actividad de conductor, con la consiguiente renuncia al correspondiente permiso, al tomar conciencia de sus propias limitaciones y comprender que continuar conduciendo podría representar un grave peligro no sólo para los demás usuarios de las vías públicas, sino también para ellos mismos.

En muchos de estos supuestos se da además la circunstancia de haber dejado tras de sí un largo y ejemplar historial como conductores modelo, por su prudencia y sentido de la responsabilidad, cuyo colofón es precisamente su voluntaria renuncia, por lo que se ha estimado oportuno honrar a quienes de esta forma han contribuido con gran eficacia a la seguridad vial.

En su virtud, esta Dirección General otorgará el diploma de «Conductor ejemplar» y la correspondiente insignia de solapa, con sujeción a las siguientes normas:

1. La distinción se concederá mediante resolución de mi Autoridad a la vista de la correspondiente propuesta, certificado del Registro Central de conductores y previas las comprobaciones que en cada caso se consideren pertinentes.

2. Contra la resolución denegatoria no cabrá recurso alguno.

3. Serán requisitos indispensables para la concesión del diploma y distintivo los siguientes:

a) Solicitud de los aspirantes que se consideren con derecho a ello, con exposición de las particulares circunstancias o méritos que en cada caso concurren.

b) Ser titular de un permiso de conducción español, en vigor y con antigüedad no inferior a cincuenta años.

c) Renuncia expresa del titular a seguir conduciendo, a cuyo efecto se acompañará a la solicitud el original del permiso de conducción para su anulación, que le será devuelto una vez practicadas en el mismo las pertinentes anotaciones.

d) Se acompañarán asimismo a la solicitud cuantas certificaciones o dictámenes de autoridades, Policía, Guardia Civil, Entidades o Empresas se estime que puedan avalar la petición.

e) No haber sido condenado por autoridad judicial ni sancionado gubernativamente por delitos, faltas o infracciones graves de circulación, a cuyo efecto se adjuntará a la solicitud una declaración jurada del interesado en tal sentido.

4. En esta Dirección General se llevará un registro de diplomas y distintivos concedidos.

5. El diploma tendrá las características que se especifican en el anexo 1 a la presente Resolución, el fondo será del color del permiso de conducción, con caracteres en negro y orlas doradas y azules, de forma rectangular, y de 413 X 325 milímetros de tamaño.

6. El distintivo tendrá, conforme se especifica en el anexo 2 a esta Resolución, las siguientes características:

Forma: Será circular, de 24 milímetros de diámetro.

Anverso: Enmarcado por una orla dorada, representará la figura alegórica de la cubierta de un permiso de conducción, esmaltada en un color similar al de este documento, con un ramo de palma hacia la derecha, y otro de hojas de roble hacia la izquierda, ambos de color verde, unidos en su parte inferior por un lazo rojo.

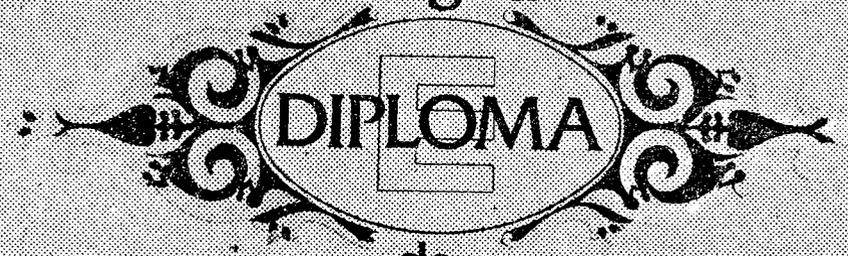
Reverso: Además del soporte para su colocación en la solapa, llevará grabado el número de orden que le haya correspondido.

Madrid, 29 de noviembre de 1975.—El Director general, Carlos Muñoz-Repiso y Vaca.



EL DIRECTOR GENERAL DE TRAFICO

otorga el



de

CONDUCTOR EJEMPLAR

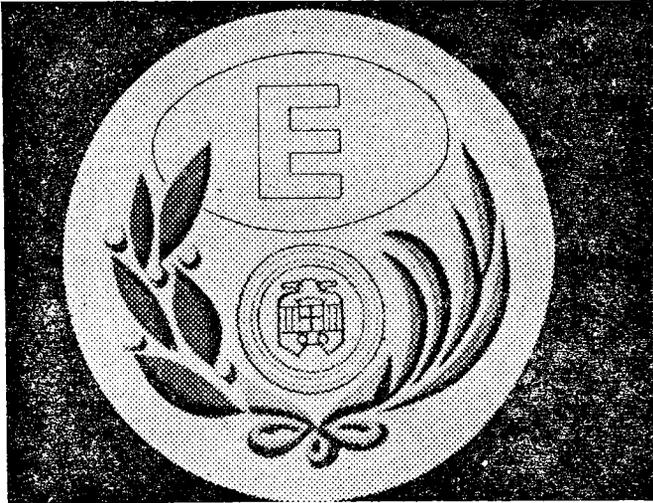
a Don \_\_\_\_\_

por su buen comportamiento vial durante  
más de cincuenta años de conductor.

Madrid \_\_\_\_\_



## ANEXO II



## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**25965** ORDEN de 4 de diciembre de 1975 por la que se aprueban las condiciones generales de contratación de remolacha azucarera.

Ilustrísimos señores:

El tiempo transcurrido desde la promulgación de las normas de contratación de remolacha azucarera entre los cultivadores y las fábricas de azúcar aconsejan su actualización para acomodarlas a la problemática presente.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueban las Condiciones Generales de Contratación de Remolacha Azucarera entre cultivadores y fábricas de azúcar que figuran en el anejo de la presente disposición.

Segundo.—Las presentes normas entrarán en vigor a partir de la campaña remolachero-azucarrera 1976/77.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madr.d, 4 de diciembre de 1975.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, Presidente del Sindicato Nacional del Azúcar, y Presidentes de las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Azucareras.

## ANEJO

## 1. GENERALIDADES

## 1.1. Partes contratantes.

Las partes contratantes serán, por un lado, los cultivadores de remolacha, y por otro, las fábricas de azúcar. A los efectos de las presentes normas de contratación, los Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (CORAN) recibirán igual tratamiento que las fábricas de azúcar.

## 1.2. Obligación del contrato escrito.

Todo contrato, sea individual o colectivo, deberá extenderse en el modelo oficial. Las partes contratantes lo suscribirán en quintuplicado ejemplar reservándose los dos primeros. El tercero se remitirá a la Junta Sindical Regional Remolachero-Azucarera; el cuarto, a la Agrupación Provincial Sindical de Producción de Remolacha, y el quinto, a la Agrupación Nacional de Fabricantes de Azúcar.

El envío de estos ejemplares a sus destinatarios deberá realizarse en plazo no superior a quince días, a contar de la fecha de su firma. En todo caso, los de siembra otoñal deberán remitirse antes del 15 de enero; los de siembra invernal, antes del 15 de marzo, y los de siembra primaveral, antes del 15 de julio.

## 1.3. Contratación colectiva.

La fábrica no podrá rechazar la contratación colectiva que le soliciten las Agrupaciones Provinciales Remolacheras u otras Entidades asociativas sindicales, en nombre de los agricultores que las integren o de aquellos otros que puedan agruparse a estos efectos. En este último supuesto, se requiere que las producciones de los solicitantes se localicen en áreas próximas a la fábrica o sean habitualmente contratadas por ésta.

La Agrupación Provincial Remolachera (o Entidad asociativa sindical) figurará a efectos del contrato oficial como parte vendedora, asumiendo las obligaciones que para el cultivador se derivan del conjunto de normas reguladoras.

En los contratos colectivos figurará relación circunstanciada de los cultivadores agrupados, con indicación de su nombre y apellidos, superficie contratada, localización de la finca o fincas en que cada uno se propone realizar el cultivo y número de toneladas que cada uno se proponga amparar en el contrato colectivo.

Las Entidades asociativas sindicales que suscriban un contrato colectivo vienen obligadas a aportar a la fábrica garantía suficiente para la obtención de anticipos en metálico o en especie. La fábrica justificará, en su caso, ante la Junta Sindical correspondiente, la negativa a otorgarlos.

## 1.4. Objeto del contrato.

La remolacha objeto de cada contrato deberá cultivarse en las fincas descritas en el mismo, no pudiendo el cultivador sustituirlas por otras, sin que lo autorice la fábrica y se consigne la autorización como aclaración del contrato inicial.

En los casos de cambio de dominio de la finca o fincas a que se refiere el contrato, los frutos quedarán siempre afectados a la responsabilidad derivada del mismo.

El cultivador se obliga a entregar la remolacha objeto de este contrato, sin distraerla ni enajenarla, y la fábrica a recibirla en las condiciones y en el punto de recepción especificado en el mismo. La fábrica se reserva el derecho de adoptar durante el periodo de recepción las medidas que le garanticen que la remolacha entregada por el cultivador procede única y exclusivamente de la contratada por ambos:

## 2. SEMILLAS

## 2.1. Elección de semillas.

La elección de semillas por parte del cultivador, así como el acopio, importación y distribución de las mismas, se ajustarán a lo que dispongan los Decretos reguladores de la campaña y a las normas establecidas o que se establezcan por el Ministerio de Agricultura.

## 2.2. Remolacha clandestina.

La remolacha obtenida con semillas que no cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo anterior será considerada clandestina y podrá ser rechazada por la fábrica.

## 2.3. Plan de distribución.

Las fábricas y la Agrupación Nacional Sindical de Producción de Remolacha y Caña Azucarera informarán al Sindicato Nacional del Azúcar de las cantidades y variedades de semilla de que dispongan y de sus planes de distribución, antes del 1 de junio para la contratación de remolacha de siembra otoñal e invernal, y antes del 1 de noviembre para la siembra primaveral.

## 2.4. Especificación de la semilla retirada.

El cultivador al formalizar el contrato deberá consignar en él la cantidad de semilla que se propone retirar de su Agrupación y de la fábrica, cuyo total deberá ser adecuado a la superficie contratada.

## 2.5. Deficiencias de calidad.

Cuando el cultivador observe cualquier deficiencia en la calidad de la semilla, en el momento de su adquisición o siembra, así como durante la nascencia o en el plazo en que ésta